

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN

DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TITULO PRELIMINAR.- REGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza ha sido aprobada de conformidad con las competencias y facultades que reconoce la Ley de Bases de Régimen Local y, en especial, el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la finalidad de regular la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías de uso público en el núcleo urbano del Municipio de Villamanrique.

En lo no previsto en la presente ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la vigente Ley 18/89 de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las restantes disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan.

TITULO 1º.- CIRCULACIÓN PEATONAL.

ARTICULO 2º.- La circulación de peatones tendrá lugar por los paseos, aceras o andenes destinados a tal fin. En las calles o travesías donde no exista ninguno de los anteriores, lo harán por su derecha, y lo más próximos a los edificios o líneas de fachada.

Si portaran bultos, fardos o paquetes u otros objetos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada sin invadirla, y si portaren objetos alargados deberán hacerlo de manera que no invadas la calzada ni la acera.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o persona responsable, los cortejos fúnebres autorizados y las procesiones u otras manifestaciones colectivas autorizadas, pueden circular por el lado derecho de la calzada sin invadirlo totalmente.

ARTICULO 3º.- Los peatones que deseen cruzar la calzada deberán efectuarlo con la mayor diligencia posible, evitando en todo momento entorpecimientos y observando las siguientes precauciones:

- a) Deberán utilizar los pasos habilitados expresamente para el cruce de calzadas.
- b) Si no hubiere paso señalizado atravesarán la calzada por los extremos de los lados de las manzanas y en dirección perpendicular al eje de la vía, debiendo cerciorarse de no entorpecer la circulación a los vehículos a los que deberán ceder el paso.
- c) Cuando perciban señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncien la circulación de vehículos de los servicios de emergencia, deberán permanecer en las aceras aun cuando tuvieran preferencia de paso.

TITULO 2º.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

ARTICULO 4º.-

1. La circulación de los vehículos puede ser limitada o incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la fluidez del tráfico o la seguridad de los usuarios de las vías públicas lo aconsejen, debiéndose, en todo caso, indicar debidamente las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas legal o reglamentariamente.

2. El conductor del vehículo está obligado a mantener la libertad de movimientos, el campo de visión necesario, y colocar a los ocupantes y la carga de forma que no interfiera a tal campo de visión, manteniendo en buenas condiciones de limpieza los cristales y espejos del vehículo.

3. En ningún caso, el conductor podrá utilizar cascos o auriculares, utilizará el teléfono móvil, ni efectuará actuaciones que puedan distraerle del control de la conducción.

4. Se prohíbe circular con menores en los asientos delanteros sin contar con el dispositivo de seguridad homologado por el Ministerio del Interior.

5. Será obligatorio en los casos establecidos reglamentariamente el uso de dispositivos de seguridad tales como cascos para motoristas y cinturones de seguridad, o cualesquiera otros que como tales se establezcan.

6. Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública.

7. Queda terminantemente prohibido circular con cualquier tipo de vehículos por zonas ajardinadas, parques o plazas no habilitados expresamente.

8. La documentación obligatoria que deberán llevar todos los conductores en los vehículos, y aportar a requerimiento de la autoridad serán:

- Permiso de conducir vigente.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Seguro obligatorio vigente.
- Ficha de inspección técnica en vigor.

En el supuesto de no aportar alguno o algunos de los documentos, se le concederá un plazo de dos días para su presentación. En caso de incumplimiento, la infracción se considerará como grave.

ARTICULO 5º.- Cualquier maniobra que se tenga intención de efectuar con un vehículo deberá ser señalizada conforme dispone el Reglamento General de Circulación, debiendo asegurarse de la inexistencia de riesgo para los demás usuarios de la vía por la que transite o pretenda transitar.

ARTICULO 6°.-

1. Todo conductor de vehículos deberá conducirlo a una velocidad que no entorpezca la circulación ni cause perjuicio, molestias o infracción a los demás usuarios o a los bienes tanto particulares como públicos.
2. Se prohíbe dentro del núcleo de la población superar la velocidad de 20 Km hora salvo en la travesía en que no se podrá superar la velocidad de 50 Km hora.
3. Expresamente queda prohibido la conducción de cualquier vehículo de forma negligente o temeraria.

ARTICULO 7°.- En días de lluvia, se moderará la velocidad, cuando puedan producirse salpicaduras o proyectarse agua a los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 8°.- Tendrán preferencia de paso los vehículos de policía, urgencia médica, extinción de incendios, formaciones militares, filas escolares y cortejos funerarios debidamente autorizados, siempre que sus conductores utilicen las señales especiales reglamentarias, acústicas y luminosas, y ante ello, los demás conductores deberán apartarse y, en su caso, detenerse para permitir el tránsito de los anteriores vehículos, en condiciones de seguridad.

ARTICULO 9°.-

1. Los vehículos circularán por la derecha de la calzada, salvo por necesidades del tráfico que impongan lo contrario, o para adelantar en las condiciones que se fijan para tal maniobra.
2. En ningún caso, se permitirá la circulación ocupando las aceras, paseos o zonas reservadas a los peatones, salvo el tiempo imprescindible para entrar o salir con el vehículo del inmueble.

CAPITULO II.- NORMAS ESPECIALES PARA VEHICULOS

ESPECIFICOS.

ARTICULO 10°.- Los vehículos cuyo peso o dimensiones excedan de las determinadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías de la localidad sin contar con las autorizaciones preceptivas que correspondan.

ARTICULO 11°.- Los vehículos cuyo peso total sea superior a 5.000 kilogramos, podrán ver limitada su circulación en la zona que expresamente señale el Alcalde y en los períodos u horario que establezca, sin estar habilitados por autorización fehaciente y previa concedida por la Alcaldía.

CAPITULO III.- CAMBIOS DE DIRECCION Y SENTIDO DELA MARCHA.

ARTICULO 12°.- Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

Esta maniobra deberá realizarse lentamente y cerciorándose previamente de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

ARTICULO 13°.- La entrada y salida de inmuebles deberá efectuarse con las debidas precauciones para evitar en todo momento peligro para los peatones y demás usuarios, debiendo señalizar su incorporación a la calzada.

ARTICULO 14°.- El sentido de la marcha de los vehículos respetará en todo momento la señalización existente, no pudiendo variar o utilizar sentidos de marcha prohibidos o utilizar entradas o sentidos prohibidos.

CAPITULO IV.- PREFERENCIAS DE PASO E INTERSECCIONES.

ARTICULO 15°.-

1. En los cruces de calzada se respetará la preferencia de paso del vehículo que provenga de la derecha. No obstante, y en las intersecciones que cuenten con señalización de circulación preferente se respetará tal señalización.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida y obstruya la circulación transversal.

3. También tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

CAPITULO V.- ADELANTAMIENTOS.

ARTICULO 16°.- En tramo urbano, el adelantamiento se efectuará a velocidad que no supere en ningún caso los 50 kilómetros por hora, y con las debidas precauciones de seguridad, extremando estas en caso de adelantamiento próximo a paso de peatones, debiendo efectuarlo a velocidad que permita la detención del vehículo antes de llegar a aquél.

ARTICULO 17°.- El conductor del vehículo que va a ser adelantado deberá facilitar esta maniobra, quedándole prohibido aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

ARTICULO 18°.- Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que ocupe parte o toda la calzada en el carril del sentido de la marcha, se le podrá rebasar aunque para ello haya que

ocupar parte o todo el carril izquierdo de la calzada después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro para la seguridad del tráfico.

CAPITULO VI.- SEÑALIZACION DE LAS VIAS.

ARTICULO 19º.- Ante los pasos de peatones señalizados con bandas blancas anchas, los conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los peatones crucen la calzada y los vehículos se hallen tan próximos que de continuar la marcha obligasen a aquellos a detenerse o les originasen peligro.

ARTICULO 20º.-

1. Será de competencia municipal la señalización de las vías urbanas, así como su mantenimiento y reposición.

2. Salvo por causa justificada, nadie deberá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, del Ayuntamiento.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. En la actualidad existen las siguientes señalizaciones:

* Dirección prohibida:

- En calle Reyes Piqueras con esquina Jerónimo Frías, dirección calle Abrevadero.

- En calle Abrevadero con esquina calle Fulgencio Fernández, dirección calle Maestro Cabrera.

- En calle Ramón y Cajal con esquina calle Francisco Escribano, dirección Avda. Cándido Martínez.

- En calle San Sebastián, esquina con calle Maestre Rodrigo, dirección calle Jerónimo Frías.

- En la Calle Maestro Cabrera con esquina Eugenio Fernández, dirección Jerónimo Frías.

- En la calle Posadas con la esquina de la Calle Bolea, dirección Jerónimo Frías.

- En la Calle Jerónimo Frías con esquina de la calle Posadas, dirección Plaza de España.

- Esquina Maestro Cabrera con Jerónimo Frías, dirección Maestre Rodrigo.

- Esquina Jerónimo Frías con Maestre Rodrigo, dirección Dámaso Jiménez (Iglesia).

* Señal de STOP:

- Cruce de la calle Garcías con calle Fulgencio Fernández.

- Esquina del Centro Social Polivalente, salida de la Plaza de la Constitución a la calle Eugenio Fernández.

* Dirección obligatoria:

- Cruce de la calle Severo Ochoa con dirección obligatoria a la derecha hacia la calle Abrevadero.

- Cruce de la calle Canónigo Bellón con dirección obligatoria a la izquierda hacia la calle Reyes Piqueras.

-Cruce de la calle Francisco Escribano con dirección a la izquierda hacia la calle Ramón y Cajal.

* Ceda el Paso:

- Esquina Maestro Rodrigo con Jerónimo Frías.

*Estrechamiento de Calzada:

-Calle Placer n° 21

TITULO TERCERO.- PARADA Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 21°.- Por el presente título se regula con carácter general, la parada y estacionamiento de vehículos en el núcleo urbano de la localidad.

ARTICULO 22°.-

1. Se prohíbe la parada y el estacionamiento de vehículos:

a) En las vías que así este señalizado con las señales reglamentarias, ya sean verticales u horizontales.

b) También frente a entradas o salidas de vehículos de los inmuebles debidamente señalizadas con la placa municipal.

c) A distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.

d) En los pasos de peatones.

e) En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos de los vehículos de transporte público de viajeros.

2. Expresamente queda prohibido estacionar en doble fila.

3. Se prohíbe la parada o estacionamiento sobre la acera o pasos peatonales.
4. La parada efectuada por autobuses para recogida o desalajo de viajeros deberá efectuarse, en todo caso, en la parada oficial fijada por el Ayuntamiento, sin que en ningún momento se entorpezca el tránsito de otros vehículos.
5. Queda prohibido dejar estacionados en la vía pública cualquier tipo de maquinaria agrícola, como aperos, vertederas, arados, remolques, etc...

ARTICULO 23°.-

1. La parada y estacionamiento se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo, si lo permite la señalización.
2. La parada y estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 24°.- Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos, que motivarán la tipificación de grave la infracción por estos hechos, los supuestos establecidos en el artículo 91 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y en especial:

- a) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Parada o estacionamiento sobre la acera o accesos peatonales.
- d) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

ARTICULO 25°.- Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada de sus vehículos.

ARTICULO 26°.- Cuando un vehículo obstaculice la calzada a consecuencia de accidente o avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor, tras señalar convenientemente la situación del vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situándolo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que ello sea factible.

CAPITULO II.- CARGA Y DESCARGA.

ARTICULO 27º.-

1. Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías y dentro de las zonas reservadas a tal efecto durante el horario establecido mediante la correspondiente señalización.
2. En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados con placas municipales.

ARTICULO 28º.- Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general de la vía, excepto en el caso de señalización de zonas de parada o estacionamiento en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

ARTICULO 29º.- La carga y descarga de materiales explosivos, inflamables, corrosivos, tóxicos, insalubres, etc..., se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que los transporten sólo podrán detenerse o estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

TITULO CUARTO.- USOS ESPECIALES DE LAS VÍAS.

CAPITULO I.- PRUEBAS DEPORTIVAS Y OTROS USOS.

ARTICULO 30º.-

1. La realización de pruebas deportivas, certámenes o actividades públicas masivas, ya se celebren a pie o por medio de cualquier tipo de vehículos o animales, que transcurran exclusivamente por el núcleo urbano de la localidad y no afecten a las travesías, requerirán autorización previa y expresa del órgano municipal competente.
2. Para la obtención de la autorización municipal, los organizadores deberán presentar una solicitud, adjuntando plano del itinerario de la prueba o actividad, copia del seguro de responsabilidad civil, todo ello con una antelación mínima de quince días en el Registro General del Ayuntamiento y dirigido al Sr. Alcalde.
3. La autorización será competencia de la Alcaldía, previo informe de la Jefatura de la Policía Local o Guardia Civil, que podrá formular indicaciones proponiendo alteraciones en el itinerario solicitado por razones de seguridad y viabilidad del tráfico, dando cuenta de ello a los organizadores previamente a la decisión que se adopte.

ARTICULO 31º.- En relación a pruebas deportivas o certámenes que transcurran total o parcialmente por las travesías de la localidad, la autorización será competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del informe de la Administración titular de la travesía y del Ayuntamiento.

CAPITULO II.- OBRAS EN VIAS PÚBLICAS.

ARTICULO 32°.-

1. En los supuestos de obras de particulares que afecten a las vías públicas y que interfieran el tráfico de vehículos o de peatones deberán contar con la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo acreditar previamente la posesión de la correspondiente Licencia de obras, y sin perjuicio de la efectiva reposición del firme de la calzada y de la acera afectada.

2. La petición de autorización deberá realizarse con una antelación de tres días y será competencia del Sr. Alcalde su concesión o denegación.

3. En los supuestos de obras que impliquen el cierre a la circulación de vías públicas deberán precisar de autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 33°.- En todos los casos de obras en las vías públicas, deberán estar en todo momento debidamente señalizadas, incluyendo, en su caso, las señales luminosas.

Tales interrupciones o limitaciones de la circulación deberán durar el menor tiempo posible.

CAPITULO III.- OTROS SUPUESTOS.

ARTICULO 34°.-

1. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados en la forma establecida reglamentariamente.

2. Se prohíbe arrojar a la vía pública colillas u objetos encendidos, desperdicios, papeles y cualquier objeto a la vía pública.

3. Se prohíbe expresamente la colocación y depósito en la vía pública de materiales y utensilios de los talleres de la localidad.

TITULO QUINTO.- RUIDOS, HUMOS O GASES.

ARTICULO 35°.- Por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil se podrán controlar los niveles de ruidos provenientes de los vehículos y en especial a partir de las veintiuna horas hasta las siete horas, debiendo evitarse el uso del claxon de los vehículos en la franja horaria establecida.

ARTÍCULO 36°.- Como regla general no se podrán utilizar equipos de megafonía o altavoces con fines publicitarios o de atracción, salvo autorización expresa y previa del Ayuntamiento, siendo competencia de la Alcaldía.

ARTICULO 37°.- Los vehículos (automóviles, motocicletas y ciclomotores) deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados y homologados por la

Delegación de Industria y que podrán ser controlados y revisados en las vías de uso público por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil.

ARTICULO 38°.- Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases o humos expulsados de los motores salgan a través de silenciadores o tubos incompletos, inadecuados o defectuosos; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

ARTICULO 39°.-

1. En los expedientes sancionadores por infracciones a los artículos anteriores y a requerimiento del interesado o del Instructor del expediente, la Alcaldía dispondrá que el vehículo se presente para su reconocimiento en el plazo de diez días en las dependencias correspondientes de la Delegación de Industria que corresponda al domicilio del presunto infractor o en un Taller Oficial homologado designado por la Alcaldía.

2. En los supuestos de imposición de sanción por infracción de los artículos precedentes de este Título, el sancionado deberá realizar las reparaciones que sean precisas para adecuar el vehículo a las óptimas condiciones que son exigibles para evitar estos perjuicios.

TITULO SEXTO.- ALUMBRADO.

ARTICULO 40°.- El tránsito de vehículos por el núcleo urbano desde la puesta hasta la salida del sol exigirá la utilización de la luz de cruce, no pudiendo utilizarse en ningún caso el alumbrado de carretera, ni aún en forma de destellos.

ARTICULO 41°.- Será obligatorio mantener en perfecto estado el sistema de alumbrado de los vehículos, conforme establece la reglamentación, y los agentes de la Policía Local o Guardia Civil podrán comprobar el estado de los elementos del sistema de alumbrado.

TITULO SÉPTIMO.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, ANIMALES, BICICLETAS.

ARTICULO 42°.-

1. Los animales deben circular siempre por la calzada en su lado derecho, lo más cerca posible del bordillo, al paso y sujetados o montados de forma que el jinete o conductor pueda siempre dirigirlos o dominarlos, y nunca podrán ir sueltos.

2. Los propietarios de perros y otros animales domésticos podrán circular con ellos por aceras o paseos peatonales, debiendo llevar sujetos a los animales por correas u otros mecanismos que aseguren su control.

3. En ambos casos, no se interrumpirá o entorpecerá el tránsito rodado o peatonal.
4. Queda prohibido transitar animales con jinete por zonas ajardinadas, parques o plazas peatonales.

ARTICULO 43°.-

1. Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, estando prohibido circular por el centro o al lado izquierdo, debiendo avisar previamente, cualquier maniobra que pretendan realizar.
2. Expresamente se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras o accesos peatonales.

TITULO OCTAVO.- CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES.

ARTICULO 44°.-

1. Todo vehículo ciclomotor deberá ir provisto de licencia o permiso de conducción según la normativa vigente, certificado de características del vehículo y póliza suscrita vigente de Seguro Obligatorio o de Accidentes, y copia del documento nacional de identidad.
2. El conductor de la motocicleta, a requerimiento de la autoridad, deberá llevar y aportar la documentación referida en el punto 1 del presente artículo, junto con el recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del último ejercicio.

ARTICULO 45°.-

1. Los conductores de ciclomotores y motocicletas deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.
2. Los ciclomotores deberán utilizar en todo momento la luz de cruce o corta, debiendo estar en perfectas condiciones en todo momento, tanto la luz de cruce como la señalización de posición trasera.
3. Los ciclos y ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando no lo permita sus condiciones técnicas o constructivas.

TITULO NOVENO.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 46°.- El Ayuntamiento, a través de la Policía Local o Guardia Civil, podrá ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a un depósito municipal, o su inmovilización por procedimiento mecánico, en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en el presente Título.

ARTICULO 47°.-

1. Cuando la Policía Local o Guardia Civil encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, el acceso a vías o propiedades públicas o privadas debidamente señalizadas, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrá tomar las medidas, que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y en caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto.

2. Para la adopción de estas medidas podrá utilizarse la grúa municipal o los servicios retribuidos y concertados con particulares.

ARTICULO 48°.-

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

- a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- b) Cuando lo esté frente a salida o entrada de vehículos en un inmueble con placa municipal de vado permanente.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación muy densa.
- d) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- e) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado estacionarse.
- f) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- g) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve como es el recorrido de los toros en las fiestas de S. Miguel, debidamente autorizada y señalizada su itinerario.
- h) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia de estacionamiento continuando en el mismo lugar, sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
- i) Cuando dificulte las tareas en el paso del itinerario de los servicios de recogida de basura.

ARTICULO 49°.-

1. La Policía Local o Guardia Civil podrá efectuar la retirada de un vehículo cuando su estacionamiento o parada implique grave entorpecimiento para el tráfico viario o de peatones, debiendo ser depositado en el depósito municipal hasta su retirada por el titular del vehículo, sin perjuicio de instruir la correspondiente denuncia.

ARTICULO 50°.- Asimismo, para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las vías públicas, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados, se llevará a cabo la retirada, con respecto a los mismos, siempre que de sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias evaluables, pudiera deducirse su abandono, las actuaciones previstas en los artículos siguientes, que también se ejecutarán respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señala el Código de la Circulación.

ARTICULO 51°.- Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, que encuentren en las vías públicas municipales, o en terrenos adyacentes un vehículo o restos de un vehículo abandonado, lo comunicarán al Sr. Alcalde-Presidente, que ordenará:

- a) Que sea retirado de la vía pública, disponiendo su depósito en el lugar habilitado al efecto.
- b) Que se curse oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a la matriculación del vehículo, si se conoce, o por la documentación o número de referencia del motor, para que comunique los datos identificativos del titular administrativo.
- c) Que una vez conocido, se requiera al titular del vehículo para que se haga cargo del mismo, o de sus restos, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciese se procederá a la ejecución por la vía administrativa de apremio.

ARTICULO 52°.- Transcurrido el plazo de un mes señalado en el requerimiento sin que el titular pague los gastos que procedan y sin que se haga cargo del vehículo, la Alcaldía podrá ordenar la ejecución por la vía administrativa de apremio de los créditos derivados de la retirada, traslado y depósito del vehículo, conforme al Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 53°.- En los demás casos de depósito de vehículos, la Alcaldía formulará notificación al titular registrado, en los mismos términos indicados en el artículo anterior, si hubieren pasados diez días sin que el propietario se haya hecho cargo del vehículo, previo abono de los gastos que procedan.

ARTICULO 54°.- Si se comprobare que el vehículo depositado no es apto para la circulación, de acuerdo con el informe previo de la Delegación de Industria de Ciudad Real, deberá considerársele como desecho para desguace, previa remisión por la Alcaldía del referido informe de la Delegación de Industria a la Jefatura Provincial del

Tráfico, y si ésta acuerda la retirada definitiva del vehículo de la circulación, se procederá conforme preceptúa el artículo 292.V del Reglamento General de Circulación.

ARTICULO 55°.- En ningún caso será aplicable el presente Título cuando los vehículos se hallaren implicados en procedimientos judiciales, salvo autorización expresa del Juzgado que conozca del asunto.

ARTICULO 56°.-

1. Siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, pero sin que pueda deducirse su abandono, sino su extravío, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, publicándose el hallazgo por la Alcaldía dos domingos consecutivos.

2. Se venderá en pública subasta, cuando hayan transcurrido ocho días desde el segundo anuncio, como dispone el artículo 615 del Código Civil, cuando habida cuenta de su conservación y valor, los gastos de depósito lo disminuyan notablemente.

El importe de lo obtenido en la subasta se contabilizará como depósito en operaciones extrapresupuestarias de la Contabilidad Municipal hasta que transcurridos dos años sin haberse presentado el titular del vehículo se ingrese, si procede, en el concepto de recursos eventuales del Presupuesto Municipal.

TITULO DECIMO.- BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES.

ARTICULO 57°.-

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, quedando igualmente obligados los usuarios de la vía pública cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil podrán someter a dichas pruebas a:

- a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

d) Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por Agentes de la Policía Local o Guardia Civil dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por la Alcaldía o la Jefatura de la Policía Local o Guardia Civil.

ARTICULO 58°.-

1. Las pruebas de alcoholemia se efectuarán conforme prescriben los artículos 22, 23 y 24 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. Los límites de impregnación alcohólica no deberá superar a 0,4 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre o al previsto en el artículo 20 del citado Real Decreto para conductores de determinados vehículos.

3. En los supuestos de que del resultado de las pruebas realizadas fuera positivo, el Agente o Agentes actuantes podrán proceder a la inmediata inmovilización del vehículo a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada. En caso de negativa a realizar las pruebas por el conductor, también se podrá proceder a la inmovilización del vehículo.

4. En el supuesto de superar las tasas de alcohol fijadas reglamentariamente, se propondrá para la retirada del permiso de conducir al organismo competente, bien Subdelegación del Gobierno, bien Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones que deban realizarse a tenor de lo establecido en el vigente Código Penal.

ARTICULO 59°.-

1. No podrá circular por las vías de la localidad, el conductor que haya ingerido o haya introducido en su cuerpo, por cualquier medio, drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

2. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su sometimiento, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 13/1992 antedicho.

3. La negativa al sometimiento a las pruebas de alcoholemia serán puestas en conocimiento de los Tribunales competentes, a los efectos determinados en los artículos 379 a 385 y concordantes de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

TITULO DECIMO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO I.- FACULTAD SANCIONADORA.

ARTICULO 60°.- De conformidad con el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre

tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el Ayuntamiento será competente para la denuncia de las infracciones a la presente Ordenanza y su sanción.

CAPITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 61°.-

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la Ley de Seguridad vial o reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan en los artículos siguientes, salvo los hechos que puedan ser tipificados como infracciones penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa y todo lo actuado al órgano judicial competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no se dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Se considerarán como infracciones leves aquellas cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y reglamentos que lo desarrollen, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

4. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo citado y en especial las referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, extralimitaciones de velocidad, infracción de la prioridad de paso, adelantamientos indebidos, infracciones en cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al establecido, paradas y estacionamientos prohibidos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin la autorización prevista en la legislación específica o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía pública sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5. Se considerarán como infracciones muy graves aquellas señaladas como graves, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios en zonas urbanas, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para la infracciones graves en el momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 62°.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90´15 euros, las graves con multa de hasta 300´50 euros y las muy graves con multa de hasta 601´01 euros. En los supuestos de infracciones graves o muy graves, podrá solicitarse del Gobernador Civil la imposición, además de la sanción pecuniaria, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir en las formas y límites que establece la legislación específica.

2. Las sanciones de multa antedichas, cuando el hecho no este castigado en las Leyes Penales, ni puedan dar lugar a la suspensión de autorizaciones antedichas, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la denuncia y que se corresponderá con alguno de los tipos de infracción y sanción que se establece en el Anexo I de esta ordenanza.

Cuando el infractor no acredite fehacientemente su domicilio habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa según el citado Anexo, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquiera de los medios admitidos en derecho, podrá inmovilizar el vehículo hasta orden contraria de la Jefatura de la Policía Local o Guardia Civil.

3. Las infracciones previstas en la legislación de transportes se regirán por tal legislación específica, y en su defecto, por la legislación de seguridad vial y circulación.

4. Se aprueba como Anexo I, una relación de infracciones y su sanción a los efectos de esta Ordenanza, estableciéndose el baremo sancionatorio que será limitativo, sin perjuicio de la facultad de fijar la sanción definitiva de la Alcaldía, respetando el límite máximo que se establece en el citado Anexo.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 63°.- Las infracciones a las normas de circulación contenidas en esta Ordenanza y en la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos de motor, y Seguridad Vial, y en sus normas de desarrollo, serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil y voluntariamente por cualquier persona que las presencie.

ARTICULO 64°.- La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil o por escrito dirigido a la Alcaldía.

b) Se consignarán en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo presunto infractor, y los datos conocidos del conductor o propietario del vehículo, los datos personales identificativos de la persona denunciante, relación circunstanciada de

los hechos, con indicación del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado el hecho y otros testigos posibles.

c) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil, se formalizará por ellos el boletín de denuncia, consignando los datos expresados en el apartado anterior, remitiendo el boletín de denuncia a la Alcaldía, sin perjuicio de entregar duplicado de la denuncia al denunciante y otro al denunciado si ello fuere posible.

d) Recibida la denuncia por la Alcaldía, se notificará al denunciado si no se le entregó anteriormente, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de quince días hábiles, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. El procedimiento se continuará en la forma señalada en el artículo siguiente.

ARTICULO 65º.- Las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil se ajustarán a los trámites siguientes:

a) Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil, se notificarán en el acto al denunciado con los datos que se exigen en el presente Capítulo; por razones justificadas que deberán constar en la denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

b) Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar -uno para el denunciante, otro para la Alcaldía o Negociado correspondiente, y el otro para el denunciado- y serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiese, lo hará constar el Agente, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

c) Durante los quince días hábiles siguientes al de la entrega del boletín, que, salvo en los casos previstos en el apartado a) de este artículo, servirá de notificación de la denuncia, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación de las pruebas que considere oportunas.

d) Pasado el plazo anterior, el Instructor procederá a formular propuesta de resolución que será notificada al interesado a fin de que pueda formular en el plazo de quince días hábiles alegaciones contra la citada propuesta de resolución.

e) Transcurrido el plazo antedicho, se elevará el expediente a la Alcaldía a efectos de que adopte resolución definitiva atendiendo a todo lo actuado.

f) El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una falta grave.

ARTICULO 66°.- Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

ARTICULO 67°.- A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y se haya comprobado su veracidad y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador instruido, se cursarán al domicilio que figure en los Registros antedichos.

CAPITULO IV.- REGIMEN DE RECURSOS.

ARTICULO 68°.- Contra la resolución definitiva que adopte el Sr. Alcalde y que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde la recepción de la notificación de la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso competente, o bien, recurso de reposición previo y potestativo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes y dirigido a la Alcaldía.

CAPITULO V.- PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 69°.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o este encaminada a averiguar su identidad o domicilio quedando constancia en el expediente, o por la notificación al domicilio que conste en los Registros antedichos.

ARTICULO 70°.- Las sanciones firmes impuestas por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza prescribirán al año, contado a partir del día siguiente del de la firmeza de la resolución, y sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución y por el comienzo del cumplimiento de la sanción.

CAPITULO VI.- EJECUCION DE SANCIONES.

ARTICULO 71°.-

1. Las multas pecuniarias se harán efectivas en la Tesorería Municipal, directamente o a través de entidades bancarias, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones de permiso o licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

ARTICULO 72°.- Vencido el plazo antedicho sin haberse hecho efectivo el pago de la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, y a tales efectos, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Tesorería

Municipal.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO.- MEDIDAS CAUTELARES, PREVENTIVAS Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 73°.- Los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidas, el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

e) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstos en la legislación vigente.

f) Cuando se den los supuestos a que se refieren el Título XI de la presente Ordenanza.

La inmovilización decretada por incapacidades temporales del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan estas, o si otro conductor habilitado y en perfectas condiciones, se hace cargo de la conducción del vehículo.

DISPOSICION ADICIONAL.

En todo aquello no regulado expresamente en esta Ordenanza, será de aplicación, en su defecto, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las normas municipales que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se formula el presente anexo de infracciones y sanciones a la Ordenanza municipal de Tráfico, atendiendo a la gravedad de las infracciones y las posibilidades de aumentar la inseguridad en el tráfico y a sus usuarios.

CIRCULACION PEATONAL.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 2º LEVE 12´02 euros

Art. 3º.a) LEVE 12´02 euros

Art. 3º.b) LEVE 12´02 euros

Art. 3º.c) LEVE 12´02 euros

CIRCULACION DE VEHICULOS.

Art. Infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 4º.1 LEVE 30´05 euros

Art. 4º.2 LEVE 30´05 euros

Art. 4º.3 GRAVE 60´10 euros

Art. 4º.4 LEVE 30´05 euros

Art. 4º.5 LEVE 60´10 euros

Art. 4º.6 LEVE 30´05 euros

Art. 4º.7 LEVE 30'05 euros

Art. 4º.8 LEVE 30'05 euros

Art. 5º LEVE 30'05 euros

Art. 6º.1 LEVE 30'05 euros

Art. 6º.2 GRAVE 90'15 euros

Art. 6º.3 GRAVE 90'15 euros

Art. 7º LEVE 30'05 euros

Art. 8º GRAVE 90'15 euros

Art. 9º.1 GRAVE 90'15 euros

Art. 9º.2 GRAVE 90'15 euros

NORMAS ESPECIALES PARA VEHICULOS ESPECIFICOS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 10º GRAVE 90'15 euros

Art. 11º LEVE 30'05 euros

CAMBIOS DE DIRECCION Y SENTIDO DE LA MARCHA.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 12º LEVE 30'05 euros

Art. 13º LEVE 30'05 euros

Art. 14º LEVE 30'05 euros

PREFERENCIAS DE PASO E INTERSECCIONES.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 15º.1 LEVE 30'05 euros

Art. 15º.2 LEVE 30'05 euros

Art. 15º.3 LEVE 30'05 euros

ADELANTAMIENTOS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 16º GRAVE 90'15 euros

Art. 17º GRAVE 90'15 euros

Art. 18º GRAVE 90'15 euros

SEÑALIZACION DE LAS VIAS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 19º LEVE 30'05 euros

Art. 20º.2 GRAVE 90'15 euros

Art. 20º.3 MUY GRAVE 150'25 euros

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 22º.1a) LEVE 30'05 euros

Art. 22º.1b) LEVE 30'05 euros

Art. 22º.1c) LEVE 30'05 euros

Art. 22º.1d) LEVE 30'05 euros

Art. 22º.2 LEVE 30'05 euros

Art. 22º.3 LEVE 30'05 euros

Art. 22º.4 LEVE 30'05 euros

Art. 22º.5 LEVE 30'05 euros

Art. 23º.1 LEVE 30'05 euros

Art. 23º.2 LEVE 30'05 euros

Art. 24º.a) LEVE-GRAVE 60'10 euros

Art. 24º.b) LEVE-GRAVE 60'10 euros

Art. 24º.c) LEVE 30'05 euros

Art. 24º.d) LEVE 30'05 euros

Art. 25º LEVE 30'05 euros

CARGA Y DESCARGA.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 27º.1 LEVE 30'05 euros

Art. 27°.2 LEVE 30'05 euros

Art. 28° LEVE 30'05 euros

Art. 29° LEVE 30'05 euros

PRUEBAS DEPORTIVAS Y OTROS USOS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 30° LEVE 30'05 euros

OBRAS EN VIAS PÚBLICAS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 32°.1 LEVE 30'05 euros

Art. 32°.3 LEVE 30'05 euros

Art. 33° LEVE 30'05 euros

OTROS SUPUESTOS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 34°.1 LEVE 30'05 euros

Art. 34°.2 LEVE 30'05 euros

Art. 34°.3 LEVE 30'05 euros

RUIDOS, HUMOS O GASES.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 35° LEVE 30'05 euros

Art. 36° LEVE 30'05 euros

Art. 37° LEVE 30'05 euros

Art. 38° LEVE 30'05 euros

Art. 39°.1 GRAVE 90'15 euros

Art. 39°.2 GRAVE 90'15 euros

ALUMBRADO.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 40° LEVE 30'05 euros

Art. 41º LEVE 30´05 euros

CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL, ANIMALES, BICICLETAS.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 42º.1 LEVE 30´05 euros

Art. 42º.2 LEVE 30´05 euros

Art. 42º.3 LEVE 30´05 euros

Art. 42º.4 LEVE 30´05 euros

Art. 43º.1 LEVE 30´05 euros

Art. 43º.2 LEVE 18´03 euros

CIRCULACION DE CICLOMOTORES.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 44º.1 LEVE 30´05 euros

Art. 45º.1 LEVE 60´10 euros

Art. 45º.2 LEVE 30´05 euros

Art. 45º.3 LEVE 30´05 euros

BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES.

Art. infringido Tipo de infracción Cuantía sanción

Art. 57º GRAVE 300´50 euros

Art. 58º.2 MUY GRAVE 300´50 euros

Art. 59º.1 MUY GRAVE 300´50 euros

Las cuantías fijadas en el presente anexo a la Ordenanza Municipal de Tráfico estarán en vigor hasta su modificación expresa por el Pleno Corporativo.

Se acuerda a su vez abrir un periodo de información pública por espacio de treinta días con inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de la Corporación.